

Ley de 16 de septiembre de 1837 (Gaceta del 19)

Art. 1º. Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo a la Constitución y Leyes vigentes.

Art. 2º. Para suplir a estas Diputaciones ínterin que se verifica su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada provincia una Diputación provisional, presidida por el Jefe político o quien le represente, y compuesta de cuatro Regidores de la capital y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas, eligiendo los respectivos Ayuntamientos a los Regidores que han de componer la Diputación.

Art. 3º. Se autoriza al Gobierno para que establezca Aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás provincias del Reino.

Art. 4º. El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, Jueces de primera instancia para la administración de justicia conforme a las Leyes.

Proyecto de ley presentado por el Ministro de Gracia y Justicia (1839)

Art. 1º. Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 2º. El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, presentará a las Cortes, oyendo antes a las provincias, aquella modificación de los Fueros que crea indispensable y en la que quede conciliado el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución política de la Monarquía.

Ley de 25 de octubre de 1839

Art. 1º. Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

Art. 2º. El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclama el interés de las mismas, conciliando con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

Real Decreto de 16 de noviembre de 1839

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino (...) hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art.2º de la Ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Las Provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa procederán desde luego a la reunión de sus Juntas Generales y nombramiento de sus respectivas Diputaciones para disponer lo más conveniente al régimen y administración interior de las mismas, y a la más pronta y cabal ejecución de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, como en la misma se previene. La reunión de las Juntas se verificará en los puntos donde sea de Fuero o costumbre.

Art. 2º. Los Jefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa, quedan como Corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que por el Fuero, Leyes y costumbres competían a los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3°. Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la Monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo, continuarán limitándose por ahora a entender solamente en lo relativo a este asunto, y se procederá a su renovación total a fin de que puedan tener parte en ellas los pueblos que hasta aquí no habían podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4°. La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales una Diputación del Reino, nombrando un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor población.

Las atribuciones de esta Diputación serán las que por fuero competían a la Diputación del Reino: las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las Diputaciones provinciales; y las de Administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, según se previene en la ley citada de 25 de Octubre.

Art. 5°. Las elecciones de Senadores y Diputados a Cortes se verificarán también en Navarra en la forma establecida por las Leyes generales establecidas para el resto de la Península.

Art. 6°. La renovación de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias, según tengan de Fuero y costumbre, debiendo tomar posesión de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1° de Enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virrey.

Art. 7°. Las Provincias Vascongadas en sus Juntas Generales, y Navarra por la nueva Diputación, nombrarán dos o más individuos, que unos y otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el art. 2° de la Ley de 25 de Octubre.

Art. 8°. Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecución se consultarán con el Gobierno por medio de la Autoridad superior del ramo de que se trate.

Ley de Fueros de 16 de agosto de 1841

Art. 1°. El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, a cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones que los Comandantes Generales de las demás provincias, sin que pueda nunca tomar el título de Virrey ni las atribuciones que éstos han ejercido.

Art. 2°. La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deben regir en la Monarquía.

Art. 3°. La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido, o que se establezca para los demás Tribunales de la Nación, sujetándose a las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4°. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los Tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes o que en adelante se establezcan.

Art. 5°. Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen o se adopten en lo sucesivo para toda la nación.

Art. 6°. Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo a su legislación especial.

Art. 7°. En todas las demás atribuciones, los Ayuntamientos estarán sujetos a la Ley general.

Art. 8°. Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9°. La elección de los vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales, conforme a las leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de los cargos.

Art. 10°. La Diputación provincial, en cuanto a la administración de los productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11°. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12°. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13°. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14°. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas y otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15°. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios o extraordinarios del Ejército, a presentar el cupo de hombres que le corresponden, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16°. Permanecerán las aduanas en las fronteras de los Pirineos, sujetándose a los Aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1. Que de la contribución directa se separe a disposición de la Diputación provincial, o en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común de 1829 a 1833, ambos inclusive.

2. Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de traslación de aduanas a las costas y fronteras en las Provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastián y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales e importación de los extranjeros, con sujeción a los aranceles que rijan.

3. Que los contrarregistros se han de colocar a cuatro o cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningún registro en otra parte después de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17°. La venta de tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno, como en las demás provincias del Reino, abonando a su Diputación o en su defecto reteniendo ésta de la contribución directa la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18°. Siendo insostenible en Navarra, después de trasladadas las Aduanas a sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género

por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización a los dueños particulares a quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19°. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará a los Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas, que pagarán aquellas Corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20°. Si los consumidores necesitasen más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21°. En cuanto a la exportación de la sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción a las formalidades establecidas.

Art. 22°. Continuará como hasta aquí la exención de usar papel sellado de que Navarra está en posesión.

Art. 23°. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.

Art. 24°. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán a Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25°. Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribución directa la cantidad de un millón ochocientos mil reales anuales. Se abonarán a su Diputación provincial trescientos mil reales, de los expresados un millón ochocientos mil, por gastos de recaudación y quiebras que queden a su cargo.

Art. 26°. La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará a la Ley general y a las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

Real Decreto de 29 de octubre de 1841

Siendo indispensable reorganizar la Administración de las Provincias Vascongadas (...), del modo que exige el interés público y el principio de la unidad constitucional (...), vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los Corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominación de Jefes Superiores políticos.

Art. 2°. El ramo de protección y seguridad pública en las tres Provincias Vascongadas estará sometido exclusivamente a los Jefes políticos y a los Alcaldes y Fieles bajo su inspección y vigilancia.

Art. 3°. Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo a las Leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en 1° de Enero de 1842.

Art. 4°. Habrá Diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al artículo sesenta y nueve de la Constitución y a las Leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán a las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5°. Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos, hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Jefe político, que la presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el Jefe político lo estime conveniente.

Art. 6°. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las Provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales, y las que para las elecciones de Senadores,

Diputados a Cortes y de Provincia y de Ayuntamientos les confían las leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los Jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y provinciales.

Art. 7°. La organización judicial se nivelará en las tres Provincias al resto de la Monarquía. En la de Álava se llevará a efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de Septiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.

Art. 8°. Las leyes, las disposiciones del Gobierno, y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino.

Art. 9°. Las Aduanas, desde 1° de Diciembre de este año, o antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, a cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastián y Pasajes, donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10°. Los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda adoptarán las medidas convenientes a la entera ejecución de este decreto.

Real Decreto de 4 de julio de 1844

Uno de los más grandes acontecimientos del reinado de V.M. ha sido el convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habían combatido el Trono de V.M. se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas a los pies de la Augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habían lidiado más bien por la defensa de sus antiguas Leyes que por la causa de la usurpación. El Gobierno de V.M. y las Cortes del Reino sancionaron en medio del aplauso y aprobación universal aquel convenio; y en la ley de 25 de Octubre de 1839 confirmaron con arreglo a él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo previamente a aquellas provincias, se propondría a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la Nación.

Respecto de los Fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado por la indicada Ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la Ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oído previamente a los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder a un arreglo análogo con los Fueros de las Provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordación lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V.M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio e interino. Su intención por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la Ley de 25 de Octubre de 1839; oír a los comisionados de las Provincias Vascongadas, y presentar a las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley para el arreglo de aquellos Fueros. Con este objeto y con el de atender entre tanto a las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la Monarquía lo permitan, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2° de la citada Ley de 25 de Octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V.M. el adjunto decreto.

Barcelona, 4 de Julio de 1844 (...). Pedro José Pidal.

En atención a las razones que me ha hecho presente el Ministro de Gobernación (...), he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Conforme a lo prevenido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, se procederá desde luego a la formación del proyecto de Ley que se deberá presentar a las próximas Cortes para hacer en los Fueros de las Provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha Ley se previenen.

Art. 2°. Para que las expresadas provincias puedan ser oídas, conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la citada Ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente a mi Gobierno a exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3°. Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las Juntas generales de las provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4°. Los jefes políticos de las expresadas provincias, con el carácter de Corregidores políticos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposición con él.

Art. 5°. Se nombrarán asimismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

Art. 6°. Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo, con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y a la ley de 23 de Abril de 1842; pero sólo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3° de dicho Real decreto y en el 56 de la Ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demás entenderán las Diputaciones forales luego que estén nombradas.

Art. 7°. Los Ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los Fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan a este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos que a petición suya se ha establecido o estableciere la legislación común.

Art. 8°. No se hará novedad ninguna a consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas, en lo tocante a las rentas públicas, ni en la Administración de justicia.

Art. 9°. Quedará asimismo a cargo de los Jefes políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.

Ley de 21 de julio de 1876

Art. 1°. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llame, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que a los de las demás de la Nación.

Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta Ley a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les corresponden con arreglo a las leyes.

Art. 3°. Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4°. Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes y teniendo presente la ley de 19 de Septiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5°. Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes:

Primero: Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo: Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del artículo 3° de esta Ley.

Tercero: Para incluir entre los casos de exención del servicio militar a los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto: Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos, por los plazos que juzgue equitativos con tal que ninguno pase de diez años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil; así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, o sido por ello objeto de persecuciones.

Art. 6°. El Gobierno queda investido por esta Ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

La Ley de 10 de Enero de 1877, que aprobó las medidas legislativas y disposiciones extraordinarias adoptadas por el Gobierno, en su art. 4° restablecía en su fuerza y vigor las garantías constitucionales, dejando sin aplicación la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870. Pero disponía en su

Art. 5°. Se aplicará, sin embargo a la provincia de Navarra, como a las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, el art. 6° de la Ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Se aplicará también, por razones puramente militares, el art. 6° de la citada Ley a las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y a los territorios pertenecientes a las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Álava, o situados entre ésta y el río Ebro desde Miranda a Logroño (...).

Real decreto de 4 de noviembre de 1879

La Ley de 21 de Julio de 1876 concentró en manos del Gobierno de V.M. toda la suma de facultades que constituyen el poder público en el territorio a que se extienden sus preceptos, con el elevado propósito de llevar a cabo las reformas decretadas por las Cortes y sancionadas por V.M. en el régimen de las provincias del Norte (...).

El Gobierno, desde que obtuvo tan ilimitada autorización, ha usado de ella con tal espíritu de tolerancia; ha economizado de tal suerte la aplicación de los medios extraordinarios de que le revestía; ha sido tan prudente y discretamente secundado por las Autoridades a quienes confió el mando de aquel extenso territorio, que nadie podrá desconocer han vivido aquellos pueblos con igual tranquilidad y respeto para sus derechos e intereses de toda clase que todos los de la Monarquía (...).

Pero los pueblos modernos no viven sólo de la tolerancia práctica y de la tranquilidad material que ofrezcan a sus derechos y libertades la prudencia de los Gobiernos; necesitan las garantías jurídicas de las costumbres, de las constituciones y de las Leyes (...).

Inspirándose en estas ideas, el Gobierno de V.M. ha creído que era ya llegado el momento en que, sin peligro de comprometer una obra tan prudentemente realizada, cesara el régimen excepcional en los territorios designados en el art. 5° de la Ley de Enero de 1877, y en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; en los primeros, porque sólo se les sujetó a esa situación legal como necesaria consecuencia de la que se establecía en las provincias vecinas, y para que la Autoridad militar tuviera completamente expedita su acción, si era precisa; y en las tres provincias, porque realizadas las reformas administrativas y económicas en todo lo que tienen de fundamental, universalmente acatada la Ley, y tranquilos aquellos honrados y laboriosos habitantes, desechando los halagos de los que han

querido buscar en ellos instrumentos dóciles de contrapuestas pasiones, están cumplidos los objetos de la Ley, y para su completo afianzamiento confía el Gobierno en los medios que le ofrece la legislación común, y en la fundada esperanza de que el patriotismo y el espíritu práctico de aquellos pueblos no suscitará obstáculos a la acción de un Gobierno que sólo desea su prosperidad y su ventura, bajo la Ley general de la igualdad y de la justicia.

Respecto de la provincia de Navarra, forzoso le es al Gobierno, en cumplimiento de las mismas leyes de 21 de Julio de 1876 y 10 de Enero de 1877, y en justo respeto a prudentísimo espíritu que las informa, establecer una diferencia importante. No tiene el Gobierno motivo alguno para dudar que el orden público y el respeto a las Leyes se mantengan en Navarra con la misma seguridad que en las demás provincias; y así, en todo lo que se refiera a los derechos constitucionales contenidos en el título 1º de la Ley fundamental, se alza también por este proyecto de decreto la suspensión de garantías, restituyendo a los ciudadanos de aquella provincia la plenitud jurídica de sus libertades políticas. Mas es un hecho que, merced a causas que son conocidas de V.M., en Navarra hay pendientes cuestiones administrativas y económicas en vía de solución satisfactoria, pero que no permiten estimar como realizadas en todas sus partes las reformas mandadas ejecutar por la Ley del Reino; es, pues, necesario mantener, en cuanto se refiere al régimen administrativo y económico de Navarra, la investidura que el Gobierno recibió de las Leyes de Julio de 1876 y Enero 1877, hasta tanto que esas reformas estén establecidas y practicadas, como lo están en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; y como los términos de la autorización dada por el Poder legislativo al Gobierno son tan explícitos y extensos, que dentro de ellos caben cuantas medidas crea en su conciencia útiles para el más acertado cumplimiento de la Ley de unidad económica y administrativa, no es dudoso que está autorizado para renunciar parcialmente a sus facultades extraordinarias, conservándolas en todo aquello en que las crea aún convenientes.

(...) Arsenio Martínez Campos.

Art. 1º. Quedan restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce a todos los españoles la Constitución del Estado en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en los territorios mencionados en el párrafo 2º del art. 5º de la Ley de 10 de Enero de 1877, renunciando el Gobierno, respecto a estas provincias, a las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el artículo 6º de la Ley de 21 de Julio de 1876, para su más exacta y cumplida ejecución.

Art. 2º. Las Diputaciones que hoy existen en esas provincias continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la época en que tenga lugar la primera renovación de las demás del Reino, ajustándose en un todo para esta renovación a la Ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, verificándose en la primera vez la elección de la totalidad de los individuos que han de constituir la nueva Corporación.

Art. 3º. Conservarán su valor y eficacia legal todas las disposiciones orgánicas o reglamentarias que hayan sido dictadas para la ejecución y cumplimiento de la Ley de 21 de Julio de 1876, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 6º mientras no sean expresamente derogadas.

Art. 4º. En la provincia de Navarra quedan también restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce a todos los españoles la Constitución del Estado; pero el Gobierno se reserva, respecto de esta provincia, las facultades extraordinarias y discrecionales que le conceden el art. 6º de la Ley de 21 de Julio de 1876 y el 5º de la de 10 de Enero de 1877, exclusivamente en cuanto se refiere al orden económico y administrativo y organización de su Diputación y Ayuntamientos, hasta tanto que queden equitativamente aplicadas y en ejercicio las disposiciones dictadas o que se dicten, para la completa regularización de su régimen provincial y municipal.

Art. 5º. La presidencia del Consejo de Ministros queda encargada de dictar todas las disposiciones reglamentarias que exija la aplicación del presente decreto.